

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/38/2015.

**ACTOR:**

ISAÍAS OSVALDO ESPINOSA  
GUEVARA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

**SECRETARIO:**

REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/38/2015**, interpuesto por **Isaías Osvaldo Espinosa Guevara**, por propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, interesado en ser aspirante a una precandidatura para diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral XXXVII, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; en contra de la resolución emitida en el expediente CNJP-RI-MEX-421/2015, de 14 de marzo de 2015.

## **RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

- 1) **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.
- 2) **Convocatoria.** El diecinueve de febrero de este año, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió la *"Convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos, que integrarán la LIX Legislatura del Estado de México, para el período 2015-2018"*.

## II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES ANTE LA INSTANCIA FEDERAL.

- 1) **Primer juicio ciudadano.** El cinco de marzo de la presente anualidad, Isaías Osvaldo Espinosa Guevara, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México de recibir su solicitud de registro como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el distrito local XXXVIII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- 2) **Acuerdo de reencauzamiento.** Una vez que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca radicó el juicio ciudadano con el número de expediente ST-JDC-135/2015, el seis de marzo de dos mil quince, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional acordó reencauzar el escrito de

demanda a recurso de inconformidad, con la finalidad de que éste fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

- 3) **Recurso de inconformidad intrapartidista.** Derivado de la anterior determinación, la Comisión Nacional de Justicia del citado instituto político, el doce de marzo de dos mil quince radicó el mencionado recurso bajo el expediente CNJP-RI-MEX-421/2015.
- 4) **Resolución combatida.** Una vez sustanciado el recurso de inconformidad, el catorce de marzo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución definitiva, mediante la cual determinó declarar infundados los motivos de disenso.
- 5) **Presentación del segundo juicio ciudadano.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, la parte actora, Isaías Osvaldo Espinosa Guevara, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con la finalidad de impugnar la resolución emitida en el expediente CNJP-RI-MEX-421/2015, de catorce de marzo de dos mil quince, por la que declaró infundado el recurso de inconformidad respecto de la negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, de recibir la solicitud de registro respectiva.
- 6) **Integración de expediente y turno a Ponencia.** El veintidós de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, acordó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-181/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.
- 7) **Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintitrés de marzo siguiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante acuerdo plenario que el

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-181/2015**, promovido por el hoy actor, debía ser reencauzado y remitido a este órgano jurisdiccional para que conociera y resolviera del citado medio de impugnación.

### III. INTEGRACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**1. Recepción, integración y radicación del expediente ante el órgano jurisdiccional local.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, se recibió a las catorce horas con dieciséis minutos, en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1082/2015, por el que el Actuario Judicial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica el acuerdo de Sala, remitiendo el medio de impugnación interpuesto por Isaías Osvaldo Espinosa Guevara, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidista en el expediente CNJP-RI-MEX-421/2015, de fecha catorce de marzo de dos mil quince.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Presidente de este organismo colegiado acordó radicar el medio de impugnación presentado por **Isaías Osvaldo Espinosa Guevara**, con el número de expediente **JDCL/38/2015**, y designó como Magistrado ponente al Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Admisión y Cierre de Instrucción.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local **JDCL/38/2014**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que, el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponde,



misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 389, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso d), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446, y 452, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por el **C. Isafas Osvaldo Espinosa Guevara**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el expediente CNJP-RI-MEX-421/2015, de fecha catorce de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el presente juicio que nos ocupa, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**2. Oportunidad.** Respecto al plazo para la interposición del medio de impugnación, y tomando en cuenta que durante el proceso



electoral todos los días y horas son hábiles<sup>1</sup>, se tiene que en términos del diverso 414, del Código comicial local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. En éste entendido, se advierte que, el primer momento en que tuvo conocimiento del acto que vulneraba su esfera de derechos, fue cuando se le notificó por estrados la resolución impugnada de catorce de marzo del presente año, por no haber señalado domicilio dentro de la circunscripción territorial del órgano partidista emisor; por lo que se coaligue que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día dieciocho de marzo siguiente, esto es, dentro del término legal concedido para tal efecto.

**3. Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por propio derecho, por sí mismo, en forma individual, como militante y como interesado a ser aspirante a precandidato a diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XXXVII, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por lo que **Isaías Osvaldo Espinosa Guevara**, tiene legitimación suficiente para promover mediante la presente vía, el Juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que en términos de los artículos 411, fracción I, y 412, fracción IV, del Código Electoral de la entidad, quien actúa es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando violaciones a un Derecho Político-Electoral.

**4.- Definitividad.-** Queda colmado dicho requisito, en atención a que de los autos que integran el expediente se desprende que efectivamente el actor agotó la instancia partidista previa, como lo es el recurso de inconformidad del cual se adolece; cobra

<sup>1</sup> Artículo 413, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia 5/2005 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**<sup>2</sup>

**5.- Personería.-** No le es exigible al promovente en virtud de que éste actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

**6.- Interés jurídico.-** En concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar la resolución emitida por el Consejo Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-RI-MEX-421/2015, de fecha catorce de marzo de dos mil quince, por la que declaró infundado el recurso de inconformidad respecto de la negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, de recibir la solicitud de registro respectiva, puesto que es quien actúa directamente en el asunto y el acto que se combate afecta directamente a su esfera de derechos político-electorales.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** Este órgano jurisdiccional advierte que el mismo gravita en la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de catorce de marzo de dos mil quince, dentro del expediente CNJP-RI-MEX-422/2015, a través del cual se declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por Isaías Osvaldo Espinosa Guevara.

En relación a los agravios expuestos por el recurrente en el presente juicio ciudadano, del análisis al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los tópicos bajo los cuales la parte actora delinea sus motivos de disenso, gravitan sobre:

### **1. Incongruencia externa.**

<sup>2</sup> Consultable en la compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Acerca de este tema, el impetrante señala que la autoridad responsable basó su análisis en el hecho de que la negativa de registro se efectuó por el personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos y no por el personal de seguridad, circunstancia que según el actor condujo al órgano partidista responsable a considerar que la fe notarial ofrecida como prueba para demostrar la negativa de recepción de su solicitud de registro, debía contener elementos adicionales como la especificación de la persona de la citada comisión a la que se dirigió para entregar la solicitud.

Sin embargo, el actor refiere que la apreciación de la responsable de los argumentos expuestos en el recurso de inconformidad, es errónea, puesto que en éste se expresó que la negativa a recibir la solicitud de registro se ejecutó a partir de que le fue negado el acceso a las instalaciones del partido político, pues contrario a lo aseverado por la comisión responsable no existió posibilidad de entablar una conversación con el personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos, dado que desde la entrada al inmueble, el personal de seguridad impidió el acceso.

En atención a ello, el enjuiciante refiere que el órgano responsable incumplió con el principio de congruencia externa, ya que no atendió el planteamiento de inconformidad hecho valer en la demanda.

## **2. Violación a las reglas sobre carga probatoria y alcance demostrativo del acta notarial.**

En relación con este agravio, el inconforme asevera que el acta notarial exhibida con el objeto de demostrar la negativa de recepción de su solicitud de registro, genera eficacia demostrativa plena en cuanto a que:

- El notario se constituyó en las oficinas de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.



- La finalidad de la fe de hechos era presentar la solicitud como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa.
- El personal de seguridad impidió el acceso al inmueble con el argumento de que “el actor no figuraba en la lista de precandidatos”

Por lo que, con ésta se demuestra plenamente la imposibilidad de presentar su solicitud de registro como precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, señala que los requisitos exigidos por la responsable para brindar valor convictivo pleno al acta notarial, constituyen una carga desproporcionada para los militantes que pretenden contender en el proceso de selección interna de candidatos, pues la exigencia del órgano partidista pretende crear una distinción entre el personal de seguridad y de la comisión estatal, lo que en estima de la parte actora no le resta eficacia probatoria al acta notarial pues en ambos casos se trata del personal de un mismo partido político, de ahí que considere que el impedimento material sea atribuible al órgano partidista en su conjunto.

En otra vertiente del agravio, el incoante arguye que como el hecho a probar era un hecho negativo, su carga probatoria se limitaba a demostrar que acudió a las oficinas correspondientes con el objeto de presentar su solicitud de registro como aspirante a precandidato, de ahí que estime que se cumplió con la carga de demostrar la existencia del acto reclamado.

Sobre estas premisas, la inconforme solicita que este órgano resolutor adopte una postura que favorezca la participación política de quienes aspiran a obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

**CUARTO. Litis.** Determinado el acto impugnado, así como los agravios esgrimidos por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que la *litis* del presente caso se constriñe a determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria

del Partido Revolucionario Institucional transgrede el principio de congruencia externa, no acata las reglas sobre la carga probatoria de las partes y del alcance demostrativo del acta notarial.

En vista de lo anterior, este tribunal electoral local analizará la controversia a través de los temas siguientes:

- Incongruencia externa
- Violación a las reglas sobre carga probatoria y alcance demostrativo del acta notarial

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima **INFUNDADO**, el agravio planteado por el actor, en atención a las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

El concepto de agravio lo hizo consistir literalmente en:

*"IX. Agravios.*

*Primero. Incongruencia externa. Del análisis integral de la resolución reclamada, se observa que el estudio del órgano responsable se hizo sobre la base de considerar que la fe notarial no reunía los requisitos para adquirir eficacia demostrativa, de tal forma que evidenciara la negativa a recibir la solicitud de registro, en atención a que carecía de:*

- a) No se especificó a quién se dirigieron dentro de la Comisión Estatal de Procesos internos.*
- b) No se precisa con qué documentación se dirigieron a presentar la solicitud.*
- c) No se precisa qué persona o integrante de la Comisión se negó a recibir la solicitud.*
- d) No se menciona que el actor haya solicitado hablar con algún integrante de la Comisión.*
- e) No se observa descripción ni del lugar ni del inmueble, para establecer si se dirigieron a las oficinas de la Comisión de Procesos Internos.*
- f) Por el contrario, se observa que comparecieron 53 personas y que, incluso una de ellas, acudió acompañada de un notario público.*

*Lo anterior pone de relieve que, para la responsable, lo que se estaba controvirtiendo era que la negativa de registro se hizo por personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos, para lo cual, en su opinión, la fe notarial debió reunir otros elementos.*

*No obstante, la apreciación de los argumentos de inconformidad fue errónea, pues en la demanda se hizo el señalamiento expreso de que la negativa a recibir la solicitud de registro se configuró, a partir de que me fue negado el acceso a las instalaciones del partido político, a efecto de entregar la documentación correspondiente, lo cual, según se afirmó, carecía de toda fundamentación y motivación y, para comprobar esa afirmación, se exhibió una acta notarial donde se hizo constar dicha circunstancia.*

*La distinción no resulta menor, sino que tiene efectos trascendentales en el nivel de análisis de esta Sala Regional. En efecto, los requisitos exigidos por la responsable para la validez probatoria del acta notarial supondrían, en todo caso, que tuvimos acceso al inmueble y que estuvimos en condiciones de*

hablar con el personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo cual, como se dijo, no fue posible, pues desde la entrada el personal de seguridad nos impidió el acceso.

Por lo anterior, es claro que el órgano responsable, en este aspecto, incumplió con el principio de congruencia externa, ya que no atendió el planteamiento de inconformidad, como fue hecho valer en la demanda.

Ahora bien, conforme al argumento contenido en la demanda, es claro que el acta notarial genera eficacia demostrativa plena, en cuanto a lo siguiente:

- a) El actor, en compañía del notario, se constituyó en las oficinas de la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- b) La finalidad era presentar la solicitud como precandidato a diputado por mayoría relativa, para lo cual se anexaron al testimonio notarial los documentos respectivos.
- c) El personal de seguridad impidió el acceso al inmueble, al afirmar que el actor "no figuraba en la lista de precandidatos".

Estos hechos se encuentran plenamente demostrados y evidencian la imposibilidad de presentar mi solicitud de registro como precandidato, porque, desde un inicio, me fue impedido el acceso a las instalaciones del partido político.

Esto debe estimarse suficiente para la demostración del acto reclamado, pues, al tratarse de un acto negativo, la carga del actor consiste en demostrar que acudió a las oficinas correspondientes con la intención de presentar la documentación respectiva, lo cual, como se dijo, se encuentra acreditado con la fe notarial.

Así lo ha sostenido la Sala Superior, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JDC-14810/2011, donde se impugnó la negativa de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a recibir un escrito, y al efecto señaló:

"...Esto, porque aun cuando el promovente obviamente quedó relevado de demostrar el hecho negativo que consiste en que la autoridad se negó a recibir el documento, éste presupone la afirmación o hecho positivo de que acudió al Instituto Federal Electoral y compareció específicamente en la oficina con dicha intención, lo cual debe ser evidenciado, máxime que esto es completamente rechazado por la autoridad responsable..."

Como se observa, la Sala Superior es muy precisa en señalar que, tratándose de actos negativos, la carga del actor consiste en demostrar dos extremos: a) que se acudió a la oficina correspondiente y b) la intención de la comparecencia. Ambos supuestos se encuentran acreditados en la especie, por lo que es claro que se cumplió con la carga de demostrar la existencia del acto reclamado.

En cambio, los requisitos exigidos por la responsable constituyen una carga absolutamente desproporcionada para quienes aspiramos a una candidatura, pues, es claro que, en ningún momento, estuve en condiciones de hablar con algún integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Además, la exigencia de la responsable pretende crear una distinción entre el personal de seguridad y el de la Comisión Estatal, sin embargo, es claro que se trata del mismo partido político, de manera que el impedimento material para exhibir la solicitud es atribuible al órgano en su conjunto.

Sostener lo contrario, como se pretende en el acto reclamado, implicaría una exigencia de imposible cumplimiento, que se erigiría en un obstáculo desproporcionado para el ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de contender por una candidatura al interior del partido político.

Cabe hacer hincapié en que, el solo hecho de la exigencia de un notario público, para evidenciar el acto reclamado, es ya una carga importante para quien aspira a una candidatura, de manera que, de aceptar la postura de la responsable, se estaría creando un precedente insuperable para los aspirantes a una candidatura, pues, en los hechos, es una realidad que sí se impide el acceso al inmueble, a quienes no hemos sido señalados previamente como quienes seremos favorecidos con una candidatura. Esto último es imposible demostrar, pero así sucede en los hechos.

También cabe señalar, como máxima de experiencia, que sería difícil creer que un ciudadano, como el suscrito, se diera a la tarea de recabar una fe de notario público, si no tuviera la verdadera intención de ser registrado como precandidato.

*Es por ello que, en aplicación del principio pro persona, se solicita a esta Sala Regional que adopte una postura que favorezca la participación política de quienes legítimamente aspiramos a una candidatura.*

*La serie de incongruencias en que incurrió la Comisión, al analizar el concepto de agravio, sirven de base para dejar sin efectos sus consideraciones, y que se haga un nuevo estudio con plenitud de jurisdicción."*

De lo anteriormente señalado se desprende que el actor se adolece principalmente de la resolución del recurso de inconformidad emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidista por el que se declaró infundado, respecto de la negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, de recibir la solicitud de registro respectiva; por incongruente, lo que afecta a su esfera jurídica de derechos y que a decir de éste, valoró de manera errónea el testimonio notarial pasado por la fe del notario público número 67, Licenciado Carlos Lara Terriquez<sup>3</sup>, aportado como prueba suficiente para sostener su dicho.

- **Incongruencia externa**

Previo al análisis del concepto de agravio citado con antelación, esta autoridad electoral local considera necesario pronunciarse sobre la supuesta incongruencia externa de la resolución, para lo cual cabe precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes; exigencias que suponen, entre otros requisitos el de congruencia y exhaustividad.

Principios que no hay que confundir, pues mientras el primero tiene que ver con resolver sobre los puntos controvertidos y no sobre otros que no fueron materia de examen; el segundo, se relaciona con el examen que se debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Visible a fojas 34 a 37 del anexo del sumario.

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.T. J/44, visible en la página 888, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XIX, febrero de 2004, con número de registro 182,221, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Cuarto Circuito, cuyo rubro es: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Esto es así, porque el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones. Cuestión sustentada en la jurisprudencia 43/2002, por la Sala Superior con el rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**<sup>5</sup>

En ese sentido, la resolución de un medio impugnativo queda sujeta a los principios que rigen el procedimiento, como un todo orientado a una finalidad, que es precisamente la emisión de una resolución relacionada con el objeto que la originó. Así, la autoridad resolutora debe estar al principio de exhaustividad y también al de congruencia.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.**

Por lo que existirá incongruencia por *ultra petitia* cuando el fallo añada o exceda algo a las pretensiones de las partes, e incongruencia *extra petitia*, cuando algunas de las pretensiones o conceptos de violación sean sustituidos por otros que las partes no formularon, repercutiendo tal error en la resolución.

Sobre la congruencia, Osvlado A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar,

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Por lo que es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Atento a las consideraciones señaladas, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que **no le asiste la razón al promovente** respecto del planteamiento de agravio en el que aduce la supuesta incongruencia externa de la resolución combatida, toda vez que la correspondencia que debía de existir entre lo aducido por las partes (actor y Comisión Estatal de Procesos Internos); y lo considerado y resuelto, en este caso por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se evidencia que efectivamente dicha comisión se pronunció en la sentencia impugnada respecto de lo argumentado por los involucrados en el presente asunto, en virtud de que se circunscribió en determinar si efectivamente existió cierta negativa en la recepción de la solicitud de registro como precandidato a diputado, a lo cual devino infundado el recurso.

En esta tesitura, se advierte claramente que el órgano partidista que conoció y resolvió del recurso de inconformidad planteado, al momento de emitir el fallo correspondiente, analizó cada uno de los dichos contrapuestos y con ello determinó conforme a derecho lo conducente. Por lo que contrario a lo manifestado no se actualiza la supuesta incongruencia planteada por el actor del juicio ciudadano.

- **Violación a las reglas sobre carga probatoria y alcance demostrativo del acta notarial**

Acerca de dicho tema, el enjuiciante estima que es inadecuado el alcance demostrativo que la autoridad responsable le otorgó al acta notarial de tres de marzo de dos mil quince, expedida por el Notario Público número 67, dado que con ésta sí se demuestra la imposibilidad que tuvo para presentar su solicitud de registro como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa.

Por lo que, desde el enfoque de la parte actora, la responsable de manera errónea consideró que para otorgarle plena eficacia convictiva al acta notarial era trascendental que en ésta de manera pormenorizada se describieran los nombres de las personas que negaron la entrada a las instalaciones del partido político; que se narrara que personal de la Comisión de Procesos Internos negó la recepción de la solicitud de registro, así como la descripción del lugar en el que se le negó el acceso a las instalaciones, en razón de que, lo total es que del elemento probatorio en comento sí se patentiza la imposibilidad material de acceder al recinto donde se estaban recibiendo las solicitudes de registro.

Aunado a ello, el enjuiciante estima que es excesiva la carga probatoria que la responsable le atribuye en razón de que si el hecho a probar es de carácter negativo, es inconcuso que la carga probatoria se limitaba a demostrar que se acudió a la oficina correspondiente y la intención de presentar su solicitud de registro como aspirante a precandidato.

Los argumentos reseñados se consideran **infundados** en atención a que, tal y como lo narra la parte actora, la autoridad responsable no otorgó el alcance demostrativo adecuado al acta notarial exhibida por la inconforme en el recurso intrapartidista.

Para sustentar la afirmación anterior, es necesario tomar en cuenta las razones por las que el órgano responsable determinó que la negativa en la recepción de la solicitud de registro del actor no se encontraba demostrada con el acta notarial exhibida en el recurso de inconformidad.



En este sentido, la autoridad partidista en la resolución combatida concluyó que la negativa en la recepción de la solicitud argumentada por el actor no se acreditaba con el acta notarial número 15,514 (quince mil quinientos catorce) realizada por el notario público Carlos Lara Terriquez, puesto que la misma contiene deficiencias descriptivas que impiden otorgarle valor probatorio pleno en la demostración de ese hecho.

Sobre esta premisa, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria señaló que las deficiencias del acta notarial gravitaban en que:

- No se evidenciaba la negativa de recibir la solicitud de registro por parte del personal que integra la Comisión Estatal de Procesos Internos o de persona alguna que labore en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- No se describió a quién se dirigió la parte actora dentro de la Comisión Estatal de Procesos Internos, como órgano encargado del registro de los aspirantes.
- No se precisó la documentación con la que se acudió a las oficinas de la Comisión referida.
- No se señaló la persona o integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos que en forma directa negó el registro como aspirante a una precandidatura al hoy actor.
- No existe referencia de que Isaías Osvaldo Espinosa Guevara haya solicitado hablar con algún integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- No se indicó el nombre del personal de seguridad que le negó el acceso a la parte actora al recinto del Partido Político, o en su caso la media filiación de los mismos.
- No se señaló el lugar en donde se constituyeron el notario y el actor y en el cual les fue negado el acceso y se impidió entregar la solicitud de registro, elementos con los que mínimamente se demuestre que se encontraban en el lugar que ocupan las oficinas de la Comisión Estatal de Procesos Internos, o en su caso el espacio destinado para la recepción de las solicitudes.

Tomando en cuenta dichos argumentos, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo sostenido por el actor, el partido político responsable analizó de forma adecuada el elemento probatorio en comento, dado que del mismo sí se perciben deficiencias descriptivas que afectan fundamentalmente los elementos necesarios para acreditar la afirmación del inconforme en el sentido de que se le imposibilitó entregar su solicitud de registro como aspirante a precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, cabe señalar que del estudio del motivo de agravio aducido por el recurrente si bien la parte actora aduce que no se le permitió el registro como aspirante a precandidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXXVII, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; lo cierto es, que conforme a las constancias de autos que obran en el expediente, se advierte que la negativa a que hace referencia no se actualiza, puesto que del análisis de la documental pública aportada, el testimonio notarial pasado por la fe del Notario Público número 67 del Estado de México, Licenciado Carlos Lara Terriquez, mediante el cual pretende acreditar su dicho, se desprende que asienta meras afirmaciones genéricas, carentes de toda certeza jurídica, siendo incongruente en algunas de ellas, por lo que la misma carece de valor probatorio para tener por ciertas las afirmaciones del promovente, pues del análisis del mismo resulta evidente que no reúne ni especifica claramente las circunstancias de modo en las que se basa su fe, en virtud de que debía realizar una descripción detallada de lo que advertía al momento de haberse constituido en el lugar (Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional), a fin de que la autoridad jurisdiccional estuviese en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos, con la finalidad de fijar el valor convictivo correspondiente. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una o varias personas, se debió describir la conducta asumida por parte de las personas que supuestamente le negaron la posibilidad de presentar su solicitud de registro.

Lo anterior es así dado que la carga probatoria en todo proceso jurisdiccional le corresponde a quien afirma<sup>6</sup> o en este caso, a quien **asevera un hecho negativo**, como lo es la negación de registro a precandidato por el Distrito XXXVII de Tlalnepantla, Estado de México.

Corroborar lo anterior el hecho de que en el derecho procesal, las máximas jurídicas el *incumbit probatio qui dicit, non qui negat* y negativa *non sunt probanda* sólo son válidas en cuanto se refieren al desconocimiento, por parte del demandado, de los hechos afirmados por el actor; por lo que resultan inaplicables, en todos aquellos casos en que la ley hace de un hecho negativo el presupuesto de un efecto jurídico determinado. Cuando tal circunstancia ocurre, no media razón alguna que justifique eximir de la prueba respectiva a la parte que invoque un hecho negativo, o un no-hecho, como fundamento de su pretensión o defensa; es por ello que la alegación de que se trata de un hecho negativo no releva de la prueba a quien lo aduce, si aquel es presupuesto de actuación de la norma que esa parte invoca a su favor.<sup>7</sup>

En este entendido, la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 9<sup>8</sup>, sujeta a los accionantes a aportar forzosamente los medios probatorios que considere pertinentes, imponiéndoles la carga procesal correspondiente para exponer en los escritos de los medios de impugnación de manera clara, los hechos en que basa su

<sup>6</sup> Artículo 441 del Código electoral del Estado de México.

<sup>7</sup> Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/hecho-negativo/hecho-negativo.htm>

<sup>8</sup> Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

reclamo, los agravios ocasionados con el acto o resolución combatida y los preceptos presuntamente violados, es decir, el actor debe exponer al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición y el juzgador se debe ceñir a ellos al momento de emitir su fallo.

Por lo que respecto al testimonio aludido, este órgano resolutor estima que le asiste la razón a la responsable, al restarle valor probatorio, señalando que el fedatario en cuestión debió de haber realizado una descripción pormenorizada de circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de concederle el valor probatorio que le correspondía por el simple hecho de ser una documental pública, toda vez que no se apoya en una descripción detallada de los hechos de los cuales se da fe, como los son, la descripción de los documentos en original, con los cuales el actor pretendía registrarse como precandidato, que a decir del promovente y del fedatario público, le fueron exhibidos y los tuvo a la vista, sin embargo en el mismo se asienta que *"el solicitante requiere de mis servicios notariales para que el suscrito de fe de la entrega y recepción de varios documentos en original que lo acreditan como aspirante a precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XXXVII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México, documentos que exhibe en este acto y se tienen a la vista..."*, sin que se desprenda de dicha aseveración y del contenido del acta cómo es que el notario verifica que las documentales a las que hace alusión son las señaladas en la convocatoria demérito como requisito, independientemente de que hayan sido agregados al apéndice del instrumento; lo que propicia que se genere cierta falta de certeza legal como lo alega la responsable, y que a ciencia cierta no se comprobó que efectivamente Isaías Osvaldo Espinosa Guevara haya cumplido con la totalidad de los requisitos impuestos a los aspirantes a precandidatos a una diputación local.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que la negativa de registro aludida se haya derivado de conductas atribuibles a personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos, puesto que de la fe notarial en que funda su dicho el actor, no se logra evidenciar tal circunstancia, en razón de que únicamente se limita a señalar que en un primer momento les fue negado el acceso por personas de seguridad, y en un segundo momento personal de seguridad le indican que si no se encuentra en la lista no puede registrarse como aspirante a precandidato, es de destacarse que como lo aduce la responsable únicamente se asienta que a "personas de seguridad" y "personal de seguridad" se le atribuye el impedimento para el registro del actor sin haberse asentado al menos características cualitativas y cuantitativas de dichas personas, a quienes el actor asume como integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y consecuentemente del propio instituto político, premisa también errónea en criterio de este órgano resolutor si se toma en cuenta que como debe ser del conocimiento del actor, quien se aduce como militante del Partido Revolucionario Institucional, según el artículo 145 de sus Estatutos, que señala:

**Artículo 145.** La Comisión Nacional de Procesos Internos se integra con once comisionados propietarios y seis suplentes; las Comisiones Estatales y del Distrito Federal con nueve comisionados propietarios y cuatro suplentes; las municipales y delegacionales, con siete propietarios y tres suplentes, todos ellos electos conforme al procedimiento que se señala en este Capítulo.

A las comisiones de procesos internos podrán integrarse, con derecho a voz y no a voto, un representante de cada Sector y Organización nacional, quienes podrán ser sustituidos en cualquier momento, por el sector u organización que los acreditó.

De lo que se desprende que en ningún momento el personal de seguridad sea parte integrante de la misma. Por lo que de lo asentado por el Notario Público, no se desprende ante quien se dirigieron, ni se hace referencia de que persona o integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos es la que le negó el registro como aspirante a precandidato, condiciones estas que se estiman necesarias para tener como válido lo argüido por el actor.

En esas condiciones es claro que el instrumento notarial no prueba absolutamente los extremos que indebidamente el

promovente le pretende dar en su reclamo, por el contrario, al quedar mermado su contenido y valor probatorio, su fuerza demostrativa cae por tierra y la misma no puede considerarse pertinente, toda vez que, como ya se señaló, el fedatario público debió de haber hecho una descripción pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se encontraban, y con ello asentar lo correspondiente en el acta testimonial, sin embargo, las manifestaciones hechas por éste carecen de cualquier fuerza legal o convictiva al desconocerse si, efectivamente las cosas sucedieron como se dice, por lo que dicho instrumento notarial carece de los efectos jurídicos necesarios para poder darle alcance probatorio a los hechos argumentados en el mismo.

De igual manera se aprecia que dentro del acta notarial se advierte la ausencia de datos precisos, con los que se pueda evidenciar que el actor haya solicitado hablar con algún integrante del órgano responsable de registro, pues como ya se señaló, se omite hacer el pronunciamiento expreso de quien o quienes son las personas que le negaron su registro, así como tampoco se asienta el nombre o nombres de las personas de seguridad que a su decir le negaron el acceso.

No pasa desapercibido por esta autoridad que al rendir el respectivo informe circunstanciado el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Estado de México (visible a foja noventa del anexo), señala que *"...del análisis exhaustivo se denota una relación estrecha en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano diverso, promovido por la C. Verónica Barajas Bustos, bajo número de expediente ST-JDC-135/2015, de donde el titular de la Notaría número 67 del Estado de México Lic. Carlos Lara Terriquez, certifica de manera simultánea dos hechos de personas distintas de donde se evidencia la falta de veracidad de los mismos, así como el dolo con el cual se conducen, simulando actos jurídicos para obtener con ello un beneficio personal en perjuicio de los aspirantes que*

*cumplieron en tiempo y forma su registro.*", en concatenación con lo anterior, para este Tribunal es un hecho notorio<sup>9</sup> que el día veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió el juicio para la protección de los derechos político-electorales local JDCL/39/2015, en el que aparece como actora Verónica Barajas Bustos, y como acto impugnado la resolución emitida en el expediente CNJP-RI-MEX-422/2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual declaró infundado su respectivo recurso de inconformidad, denotándose en el mismo una estrecha relación en los hechos motivo del presente juicio, y se destaca que en el citado JDCL/39/2015 obra en autos el instrumento notarial número 15,513 (quince mil quinientos trece), de fecha tres de marzo del año en curso, pasado también ante la fe del Notario Público número 67 del Estado de México, Licenciado Carlos Lara Terriquez (visible en copia certificada a fojas 60 a 63 del expediente en que se actúa), siendo el caso que como es evidente el instrumento notarial relacionado con el presente juicio, así como en el diverso señalado, fueron protocolizados ante el mismo fedatario público y al analizar su contenido se desprende lo siguiente:

**- Instrumento 15,513**

<sup>9</sup> Cobra relevancia la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 174899. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ

NOTARIO PUBLICO No. 67  
DEL ESTADO DE MEXICO



ACTA NÚMERO:- 15,513 QUINCE MIL QUINIENTOS TRECE.....

VOLUMEN ORDINARIO:- 527 QUINIENTOS VEINTISIETE.....

ACTO JURÍDICO:- PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA LEVANTADA EN FORMA  
DESTACADA (FE DE HECHOS).....

SOLICITANTE:- VERONICA BARAJAS BUSTOS.....

EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, a los tres días del mes de marzo del año dos mil quince. Yo, Licenciado CARLOS LARA TERRIQUEZ, Notario Público Número Sesenta y Siete del Estado de México, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad Capital, procedo a protocolizar el acta levantada en forma destacada, que solicita la Licenciada VERONICA BARAJAS BUSTOS, la cual es del tenor literal siguiente:-----

“...ACTA DESTACADA.- Siendo las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de marzo del año dos mil quince. Yo, Licenciado CARLOS LARA TERRIQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número Sesenta y Siete del Estado de México, en ejercicio, con residencia en la ciudad de Toluca, México, a petición previa de la Licenciada VERONICA BARAJAS BUSTOS, me dispongo a salir de la oficina de la Notaría a mi cargo, para dirigirme en compañía de la solicitante a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, ubicado en Avenida Alfredo del Mazo sin número, esquina Doctor Nicolás San Juan, Colonia Ex Hacienda La Magdalena, código postal cincuenta mil diez, en esta ciudad de Toluca, México y siendo las 12:26 doce horas con veintiseis minutos, me constituyo de manera plena en dichas instalaciones, haciéndose esta verificación por informes de la solicitante. Acto continuo, la solicitante manifiesta que requiere de mis servicios notariales para que el suscrito de fe de la entrega y recepción de varios documentos en original que la acreditan como aspirante a precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local número XVI con cabecera en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, documentos que exhibe en este acto y se tienen a la vista, misitmo que son agregados al apéndice de documentos de este instrumento, bajo el número y letra que le corresponda y la copia de los mismos serán anexados al testimonio que se expida una vez protocolizada la presente acta. Inmediatamente, el suscrito Notario y la Licenciada VERONICA BARAJAS BUSTOS, ingresamos a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, para dirigimos al segundo piso para hacer entrega de la documentación respectiva, para la cual la solicitante siendo las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos se dirige a las personas de seguridad encargadas de permitir el acceso y manifiestan que la solicitante no se encuentra en la lista de aspirantes a precandidatos, por lo cual debe de dirigirse al primer piso a la Secretaría de Organización para saber el motivo del porque no aparece en la lista. A continuación, nos dirigimos al lugar que nos indicó el personal de seguridad e inmediatamente la solicitante ingresa a dicha área y después de algunos minutos, me cuenta que



COPIA





tenemos que regresar al segundo piso, ya en ese lugar la Licenciada VERONICA BARAJAS BUSTOS vuelve a dirigirse con el personal de seguridad y manifiesta que si no se encuentra en la lista no puede registrarse como aspirante a precandidato. Atento lo anterior, el Notario que autoriza, da fe de los hechos antes narrados y da por terminada la presente diligencia que levanto en forma destacada, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día al principio señalado, la cual protocolizaré en la oficina de la Notaría a mi cargo, firmando para constancia la solicitante en unión del suscrito Notario.- DOY FE." FIRMA DE LA LICENCIADA VERONICA BARAJAS BUSTOS Y FIRMA DEL LICENCIADO CARLOS LARA TERRIQUEZ.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

Concuerda el anterior inserto con su original el cual es agregado al apéndice de documentos de este instrumento, bajo el número y letra que le corresponda.

CERTIFICACIÓN Y FE NOTARIAL

YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y HAGO CONSTAR BAJO MI FE:

I.- Respecto a la compareciente: Que a mi juicio tiene capacidad legal necesaria para este acto, pues nada me consta en contrario, en razón de que no observo en ella manifestación evidente de incapacidad natural y de que no tengo noticias de que está sujeta a incapacidad civil y que se identifica en los términos que aparecen inmediato a sus datos generales.

II.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento, el suscrito Notario hizo saber y explico a la compareciente de este instrumento, el contenido íntegro del aviso de privacidad que se agrega al apéndice de documentos bajo el número y letra que le corresponda, y que manifiesta la compareciente su conformidad con dicho aviso, el que firma para constancia.

III.- De que habiéndola exhortado para conducirse verazmente, después de haber sido advertida de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario, por sus datos generales dijo ser:

VERONICA BARAJAS BUSTOS, mexicana por nacimiento e hija de padres de igual nacionalidad, originaria de Ecatepec de Morelos, Estado de México, donde nació el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, vecina de Atizapan de Zaragoza, México, con domicilio en Cerrada Veintiuno de Marzo número siete Colonia Alfredo V. Bonfil, código postal cincuenta y dos mil novecientos cuarenta, de paso por esta ciudad para el otorgamiento y firma del acto jurídico que se consigna en este instrumento, soltera. Licenciada en Derecho, y con registro federal del contribuyente: B A B V-OCHO DCHO CERO DOS DOS OCHO-A W-CERO, sin acreditarlo documentalmente, e identificándose con credencial para votar, asignándole el número ID MEX uno uno cero ocho enafrn siete uno nueve siete seis, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en donde aparece una fotografía que corresponde a su persona, así como firma de la interesada.

LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ

NOTARIO PÚBLICO No. 67  
DEL ESTADO DE MEXICO



20

45

IV.- De que leí en su integridad este instrumento a la otorgante, previa explicación del valor y consecuencias legales su contenido; y -----

V.- De que enterada de sus términos manifiesta su conformidad ratificándolo y firmando para constancia en unión del suscrito Notario el día de su otorgamiento.- DOY FE.-----

VERONICA BARAJAS BUSTOS.- FIRMADO.- FIRMADO.- PASO ANTE MI EL NOTARIO PÚBLICO No. 67 LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ.- FIRMADO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

SE AUTORIZA DEFINITIVAMENTE ESTA ESCRITURA, POR NO CAUSAR IMPUESTOS. TOLUCA, MEXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.- DOY FE.- EL NOTARIO PÚBLICO No. 67.- LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ.- FIRMADO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

ES PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN) SACADO DE SU MATRIZ Y ORIGINALES QUE OBRAN EN PROTOCOLO Y APENDICE A MI CARGO, DE DONDE SE COMPULSA Y EXPIDE A SOLICITUD DE LA LICENCIADA VERONICA BARAJAS BUSTOS.- VA EN ESTAS TRES PAGINAS ÚTILES SELLADAS Y COTEJADAS, PROTEGIDAS CON HOLOGRAMA.- LO AUTORIZO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.- DOY FE.-----

COTEJADO

EL NOTARIO PÚBLICO  
NÚMERO SESENTA Y SIETE



LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ

NOTARIO PÚBLICO No. 67  
DEL ESTADO DE MÉXICO



ACTA NÚMERO:- 15,514 QUINCE MIL QUINIENTOS CATORCE.-----

VOLUMEN ORDINARIO:- 528 QUINIENTOS VEINTIOCHO.-----

ACTO JURIDICO:- PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA LEVANTADA EN FORMA  
DESTACADA (FE DE HECHOS).-----

SOLICITANTE:- ISAIAS OSVALDD ESPINOSA GUEVARA.-----

EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, a los tres días del mes de marzo del año dos mil quince. Yo, Licenciada CARLOS LARA TERRIQUEZ, Notario Público Número Sesenta y Siete del Estado de México, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad Capital, procedo a protocolizar el acta levantada en forma destacada, que solicita el señor ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA, la cual es del tenor literal siguiente:-----

"...ACTA DESTACADA.- Siendo las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de marzo del año dos mil quince, Yo, Licenciado CARLOS LARA TERRIQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número Sesenta y Siete del Estado de México, en ejercicio, con residencia en la ciudad de Toluca, México, a petición previa del señor ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA, me dispongo a salir de la oficina de la Notaría a mi cargo, para dirigirme en compañía del solicitante a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, ubicado en Avenida Alfredo del Mazo sin número, esquina Doctor Nicolás San Juan, Colonia Ex Hacienda La Magdalena, código postal cincuenta mil diez, en esta ciudad de Toluca, México y siendo las 12:26 doce horas con veintiséis minutos, me constituyo de manera plena en dichas instalaciones, haciéndose esta verificación por informes del solicitante. Acto continuo, el solicitante manifiesta que requiere de mis servicios notariales para que el suscrito de fe de la entrega y recepción de varios documentos en original que lo acreditan como aspirante a precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local número XXXVII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, documentos que exhibe en este acto y se tienen a la vista, mismos que son agregados al apéndice de documentos de este instrumento, bajo el número y letra que le correspondo y la copia de los mismos serán anexados al testimonio que se expida una vez protocolizada la presente acta. Inmediatamente, el suscrito Notario y el señor ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA, ingresamos a las instalaciones del Comité Directiva Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, para dirigimos al segundo piso para hacer entrega de la documentación respectiva, para la cual el solicitante siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos se dirige a las personas de seguridad encargadas de permitir el acceso y manifiestan que el solicitante no se encuentra en la lista de aspirantes a precandidatos, por la cual debe de dirigirse al primer piso a la Secretaría de Organización para saber el motivo del porque no aparece en la lista. A continuación, nos dirigimos al lugar que nos indico el personal de seguridad e inmediatamente el solicitante ingresa a dicha área y después de algunos minutos, me comenta que tenemos que



COTEJANDO

regresar al segundo piso, y en ese lugar el señor ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA vuelve a dirigirse con el personal de seguridad y manifiestan que si no se encuentra en la lista no puede registrarse como aspirante a precandidato. Atento lo anterior, el Notario que autoriza, da fe de los hechos antes narrados y da por terminada la presente diligencia que levanto en forma destacada, siendo las 13:15 tres horas con quince minutos del día al principio señalada, la cual protocolizaré en la oficina de la Notaría a mi cargo, firmando para constancia la solicitante en unión del suscrito Notario.- DOY FE." FIRMA DEL SEÑOR ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA Y FIRMA DEL LICENCIADO CARLOS LARA TERRIQUEZ.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

Concuerda el anterior inserta con su original, el cual es agregado al apéndice de documentos de este instrumento, bajo el número y letra que le corresponda.

CERTIFICACIÓN Y FE NOTARIAL.

YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y HAGO CONSTAR BAJO MI FE:

I.- Respecto al compareciente: Que a mi juicio tiene capacidad legal necesaria para este acto, pues nada me consta en contrario, en razón de que no observo en él manifestación evidente de incapacidad natural y de que no tengo noticias de que está sujeto a incapacidad civil y que se identifica en los términos que aparecen inmediato a sus datos generales.

II.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de las Particulares y su reglamento, el suscrito Notario hizo saber y explico al compareciente de este instrumento, el contenido íntegro del aviso de privacidad que se agrega al apéndice de documentos bajo el número y letra que le corresponda, y que manifiesta el compareciente su conformidad con dicha aviso, el que firma para constancia.

III.- De que habiéndolo exhortado para conducirse verazmente, después de haber sido advertido de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario, por sus datos generales dijo ser:

ISAIAS OSVALDO ESPINDSA GUEVARA, mexicano por nacimiento e hijo de padres de igual nacionalidad, originario y vecino de Tlalnepantla, Estado de México, donde nació el veintisiete de abril de mil novecientos noventa, con domicilio en Segunda Carrada de Cali número trececientos treinta y dos casa siete, Fraccionamiento Valle Dnradi, código postal cincuenta y cuatro mil veinte, de paso por esta ciudad para el otorgamiento y firma del acta jurídico que se consigna en este instrumento, soltero, Pasante en la Licenciatura de Ciencias Políticas, y con registro federal del contribuyente.- E I G I-NUEVE CERO CERO CUATRO DOS SIETE TRES OCHO DDS, sin acreditarla documentalmente, e identificándose con credencial para votar, asignándole el número folio cero ocho uno cinco cero dos dos uno cero seis uno uno tres, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en donde aparece una fotografía que corresponde a su persona, así como firma del interesado.

LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ

NOTARIO PÚBLICO No. 67  
DEL ESTADO DE MÉXICO



IV.- De que lei en su integridad este instrumento al otorgante, previa explicación del valor y consecuencias legales su contenido; y

V.- De que enterado de sus términos manifiesta su conformidad ratificándolo y firmando para constancia en unión del suscrito Notario el día de su otorgamiento. - DDY FE -

ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA.- FIRMADO.- FIRMADO.- PASO ANTE MI EL NOTARIO PÚBLICO No. 67 LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ.- FIRMADO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

SE AUTORIZA DEFINITIVAMENTE ESTA ESCRITURA, POR NO CAUSAR IMPUESTOS. TOLUCA, MEXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.- DOY FE.- EL NOTARIO PÚBLICO No. 67.- LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ.- FIRMADO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

ES PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN) SACADO DE SU MATRIZ Y ORIGINALES QUE OBRAN EN PROTOCOLO Y APÉNDICE A MI CARGO, DE DONDE SE COMPULSA Y EXPIDE A SOLICITUD DEL SEÑOR ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA. VA EN ESTAS TRES PAGINAS ÚTILES SELLADAS Y COTEJADAS, PROTEGIDAS CON HOLOGRAMA.- LE AUTORIZO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.- DOY FE.-----

COTEJADO

EL NOTARIO PÚBLICO  
NÚMERO SESENTA Y SIETE



LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ

Es así que de su contenido es fácilmente visible la estrecha coincidencia que guardan entre sí y que ambos son relativos a la supuesta negativa de registro de los actores por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, cobrando relevancia el hecho de que el mismo fedatario público da fe de haber realizado actos simultáneos con diferentes personas pero en el mismo ámbito espacial y temporal, y en similares circunstancias de modo, salvo distinción expresa de minutos de diferencia entre uno y otro, de lo anterior es evidente

como ya se señaló, que a la misma hora dicho fedatario sale de su oficina con distintas personas, para los mismos efectos, al mismo destino, al cual arriban también de manera simultánea, y el desarrollo de lo que a su decir percibe resulta idéntico, salvo diferencias de minutos, lo cual efectivamente como lo hace valer la responsable resta valor convictivo al instrumento aportado por el hoy actor, sin que se considere válido el argumento de que la similitud y coincidencia de ambos instrumentos obedezca a que dicha diligencia la realizó de manera conjunta con los citados actores, ya que de haber sido ese el caso, su obligación formal y legal era haberlo establecido así, es decir, haber vinculado aun y cuando fuera en documento diverso, la presencia de uno y otro actor al momento del desarrollo de la fe de hechos, y además justificado cómo es que ante la misma petición pero planteada por diversas personas, la respuesta del aducido personal de seguridad haya sido idéntica pero con diferencia de minutos entre una y otra.

Es por ello que, por lo que respecta a este medio probatorio que además fue el único ofrecido por el hoy actor ante la autoridad partidista para tratar de acreditar su dicho, si bien, es un instrumento público expedido por un notario y este cuenta con el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan.

En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que este órgano jurisdiccional se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido

para determinar si la misma tiene relación e idoneidad con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

Es por ello que dicho instrumento notarial es valorado por este Órgano Jurisdiccional, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 437 del código comicial lo faculta para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden, por lo cual y en atención a la valoración que se hace de esta en dichos términos, adminiculándolas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, no generan convicción a este órgano jurisdiccional, sobre lo que dicha probanza pretende probar, por lo tanto, aun y cuando el denunciante haya presentado como prueba un instrumento notarial y el cual se considere documental pública, esta no es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden, tal y como lo sostuvo la responsable.

De ahí que, si bien, se considere un instrumento público expedido por un notario y este cuenta con el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan.

Así, la suficiencia e idoneidad de este medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que este órgano jurisdiccional se vio obligado al análisis y valoración de su

contenido para determinar el valor que en derecho le correspondió.<sup>10</sup>

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-58/2009, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, de cuyo contenido se destaca que dicha Sala Superior ha determinado no conceder una fuerza probatoria a documentales públicas donde se haga constar la práctica de una diligencia cuando la misma no contenga los elementos mínimos que permitan generar certeza absoluta sobre las conductas descritas en dicho documento, esto es, se deben de identificar como tales elementos los siguientes:

- a) Por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
- b) Que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección;
- c) Así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de lo que diligencie sean como se sostiene en el propio acto.

En tales condiciones se tiene que, el testimonio notarial pasado por la fe del notario público debió señalar y describir expresamente todo lo que el fedatario observó relacionado con los hechos objeto de sus servicios; así como debió también expresar rasgos distintivos de los lugares en donde dice que actuó, y por ende haber hecho un señalamiento que de alguna manera facilitara la identificación de las personas que a su decir les negaron el acceso a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

Por lo que es de resaltar que cuando conste la comparecencia de ciudadanos ante fedatario público esto no puede ni debe generar convicción absoluta o relativa en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que declaran, ya que las afirmaciones de las partes no alcanza por sí una verdad absoluta y conocida ni mucho menos

<sup>10</sup> Criterio sostenido en el PES/23/2015, resuelto por éste Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.



generan convicción sobre la certeza de los hechos afirmados por lo que al no constar dentro del propio documento público fotografías o imágenes que permitan afirmar o generar convicción sobre los hechos controvertidos este resulta dudoso en su contenido y fe pública.

En consecuencia, como se ha mostrado es equivoco que el actor pretenda que se le conceda fuerza probatoria suficiente al testimonio notarial.

Por lo que cobran relevancia las Tesis XLIV/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 30 y 31, de rubro: **ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA**, así como la Tesis Aislada de Rubro: **NOTARIOS. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL.**<sup>11</sup>

Atento a las consideraciones anteriores es que deviene lo **infundado** del juicio ciudadano en estudio, por lo que es de confirmarse la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el expediente CNJP-RI-MEX-421/2015, de catorce de marzo de dos mil quince, en la que se declaró infundado el recurso de inconformidad respecto de la negativa de registro del actor como precandidato a Diputado local por el Distrito Electoral XXXVII en Tlalnepantla, Estado de México.

Así las cosas, y por lo expuesto y fundado con antelación, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Devienen **infundados** los planteamientos de agravio hechos valer por **Isaías Osvaldo Espinosa Guevara**, en términos del quinto considerando de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, recaída en el expediente CNJP-RI-MEX-421/2015, de catorce de marzo de dos mil quince.

<sup>11</sup> Consultable en el Registro: 216,679 Tesis aislada, Común. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. XI, Abril de 1993Página: 277

**TERCERO:** Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México; así mismo fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano.

**NOTIFÍQUESE** de forma personal al actor la presente resolución, en el domicilio señalado para el efecto; a la autoridad responsable por oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.



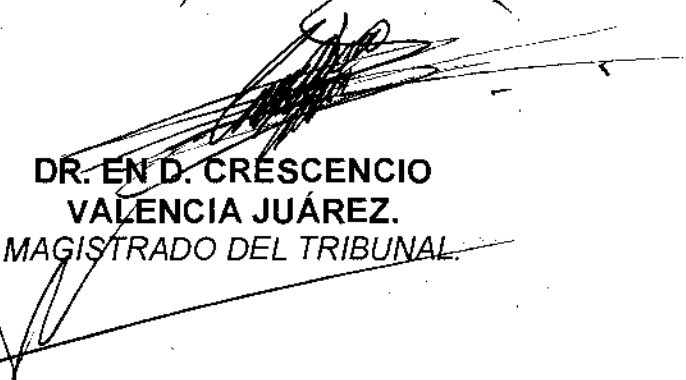
**DR. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.